



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 3 7 0 5

(1 6 SEP 2019)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ECOPETROL S.A. con Nit. 899999068-1

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 25128 del 04/11/2017, ID No. 106682 del 23 de noviembre de 2016, el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS presenta queja contra la empresa ECOPETROL S.A, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Folios 1 al 2 según hechos manifestados así:

El querellante menciona en su escrito de queja “el día de hoy se lleva a cabo una protesta pacífica en las instalaciones de ECOPETROL S.A planta Coveñas y planta Puerto Salgar, esto para concertar con la empresa y llevarla a que se sienta a revisar la CCTV, que dispuso en dos años sería revisada y actualizada, Ecopetrol no ha querido discutir temas sensibles como regulación de trabajo tercerizado, en actividades propias de la industria, la empresa labora 24 horas al día en turnos sucesivos, la dirigencia sindical permanece en las instalaciones a lo cual Ecopetrol encadena las puertas en Puerto Salgar e impide el ingreso de alimentos a los dirigentes sindicales y a los trabajadores de turno que laboran desde las 6:00 p.m a 6:00 a.m, no se permite el ingreso de bebidas y alimentos, táctica para reprimir la protesta”.

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 01814 del 13 de julio de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 contra la empresa ECOPETROL S.A. Folio 6
2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 02 de octubre de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes a la empresa ECOPETROL S.A. Folio 7
3. Que mediante radicado Babel No. 08SE2018731100000000329 de fecha 11/01/2018 se solicita a la empresa ECOPETROL S.A. remita al despacho copia del contrato firmado entre el señor JORGE RICO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

BARINAS y la empresa querellada, así mismo, copia de la convención colectiva firmada por esa compañía y la Unión Sindical Obrera USO desde hace dos años. Folio 9

4. Que mediante radicado Babel No. 08SE2018731100000000335 de fecha 11/01/2018 se comunica al querellante señor JORGE ANTONIO BARINAS sobre los trámites realizados por el despacho comisionado. Folio 9.
5. Que el día 04 de septiembre de 2019 se hizo presente la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES dentro de las instalaciones de la empresa ECOPETROL S.A, ubicada en Carrera 13 No. 36 – 24 de Bogotá, con el fin practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral, la cual fue atendida por la doctora Diana Vanessa Aníbal en calidad de apoderada general con facultades de representación. Folios 21,22.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibídem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa Ecopetrol S.A, por la presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

En virtud de la querrela presentada en escrito anónimo contra la empresa Ecopetrol S.A., lo que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y una vez realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 21 al 70, este Despacho encuentra la siguiente información así:

- Informe de fecha 22 de noviembre de 2016, del incidente de seguridad en el Terminal Marítimo de Coveñas protagonizado por dirigentes sindicales.
- Informe administrativo laboral 22 de noviembre de 2016.
- Informe novedad planta puerto salgar.
- Registro fotográfico y de cuentas sociales en relación a los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2016.
- Acta de Acuerdo ECOPETROL S.A. – USO del 23 de noviembre de 2016.
- Acta extensión periodo revisión convención colectiva de trabajo 2014-2018.
- Acta de acuerdo extraconvencional Ecopetrol – Uso del 8 de diciembre de 2016.
- Artículos revisión Convención Colectiva de Trabajo Parágrafo Transitorio Artículo 165 de la Convención Colectiva de Trabajo."
- Certificado de existencia y representación de la compañía.

Que de acuerdo con la documentación entregada en la visita de inspección reactiva realizada el 04 de septiembre de 2019, se logra evidenciar que efectivamente la visita a la empresa ECOPETROL S.A. resulta extemporánea y a través de esta difícilmente podría constatarse las presuntas anomalías mencionadas en la queja, ya que informa la empresa que el día 22 de noviembre de 2016, desde las 5:55 a.m., dirigentes de la USO realizan ingreso forzado a las instalaciones de las plantas en Puerto Salgar y Coveñas, tomándose posteriormente el cuarto de control sin permitir ingreso de personal de la compañía que labora en esta área. El motivo que manifestaron los dirigentes y trabajadores se relaciona con jornada de movilización en defensa de campos menores, presunta privatización de Ecopetrol y pocos avances en la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo. Afirman que en el caso de la Planta Coveñas se ubicó una camioneta en la puerta principal para obstaculizar el paso, sin embargo, el personal ingresó por puerta de ODC. Conforme lo anterior, cualquier evento de anomalía e incumplimiento de las obligaciones informa la apoderada de la empresa querrelada, no deviene de Ecopetrol S.A. sino de los dirigentes sindicales, que, en abuso de su derecho de asociación, intentaron imposibilitar el ingreso de los trabajadores y afectar las operaciones en planta.

También manifiesta: *"en cuanto a los argumentos de la queja: Ecopetrol S.A. tiene turnos programados, conforme lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, de tal modo que las jornadas de trabajo se sustentan en la legislación laboral. Con relación a la negativa de realizar la revisión de la convención colectiva de trabajo, nos permitimos aportar los documentos que soportan que la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018 fue revisada por las partes en el año 2016. En cuanto a los hechos ocurridos en relación a la protesta llevada a cabo por la USO, me permito de igual forma presentar copia de los informes, documentos, fotografías y actas llevadas a cabo en el desarrollo de las mismas por las partes".*

Cabe señalar dice la apoderada *"que el día 23 de noviembre de 2016, entre Ecopetrol S.A. y la USO se suscribió un acta de acuerdo mediante la cual las partes acordaron que. "1. La USO se compromete a salir de las instalaciones de los terminales de Coveñas y Puerto Salgar el día 23 de noviembre antes de las 8:00 p.m., para que Ecopetrol S.A. proceda en forma autónoma a realizar las operaciones propias de estas terminales. 2. Ecopetrol S.A. acoge la solicitud de la USO de extender por una semana calendario adicional la mesa de revisión de la CCTV contemplada en el artículo 165 de la misma. De igual forma Ecopetrol S.A. acuerda mantener los escenarios comprometidos con la USO para la definición de los temas de interés que se encuentran por fuera del marco de la revisión. 3. Ecopetrol S.A. no sancionará ni promoverá ningún tipo de sanción y/o acción en contra de la Organización Sindical, trabajadores y dirigentes que participaron en los hechos ocurridos en las dos terminales de Coveñas y puerto Salgar los días 22 y 23 de noviembre de 2016".*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Analizados los hechos presentados y de acuerdo a las actuaciones realizadas entre la empresa querellada ECOPETROL S.A y la Unión Sindical Obrera USO, por los conflictos que se dieron dentro de las instalaciones de la empresa en Planta Coveñas y Puerto Salgar, se logra evidenciar luego de calmar los ánimos y planteamiento de conversaciones que dieron lugar al retiro de los vehículos que fueron atravesados en las puertas, se buscó entre las partes dar solución a estos inconvenientes objeto de la averiguación, quienes firmaron ACTA DE ACUERDO el día 22 de noviembre de 2016, con el objeto de normalizar las operaciones propias de las terminales afectadas; ECOPETROL acoge la solicitud de la USO de extender a una semana calendario adicional, para la mesa de revisión de la CCTV contemplada en el artículo 165 de la misma, de igual forma ECOPETROL S.A acuerda mantener los escenarios comprometidos con la USO para la definición de los temas de interés que se encuentran por fuera del marco de la revisión. Así mismo, dice que ECOPETROL S.A no sancionará ni promoverá ningún tipo de sanción y/o acción en contra de la organización sindical, trabajadores y dirigentes que participaron en los hechos ocurridos en las dos terminales de Coveñas y Puerto Salgar los días 22 y 23 de noviembre de 2016, tal como quedó demostrado a folio 50.

De otra parte, se firmó entre Ecopetrol S.A. y la USO de común acuerdo el ejercicio de revisión de la convención colectiva de trabajo, señalado en el párrafo transitorio del artículo 165 de la convención colectiva de trabajo la cual se extenderá hasta el próximo ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), con ocasión de lo anterior se dará continuidad a lo señalado en el acta de garantías USO-ECOPETROL suscrita el once (11) de octubre de 2016 exclusivamente en materia de temas logísticos y tiquetes aéreos y viáticos, hasta la fecha antes establecida. Se acuerda que ECOPETROL S.A. reconocerá por una sola vez, una partida económica de VEINTE MILLONES DE PESOS para que el sindicato cubra gastos de movilización en la ciudad de Bogotá, del equipo designado por la Junta Nacional para revisión de la convención colectiva de trabajo, durante el periodo que gaste la misma. Se revisaron acuerdos por prestamos de fidelidad, para el personal que ha recibido bajo cualquier modalidad dos prestamos de Ecopetrol S.A., los procedimientos para aplicar las sanciones y atender comité de reclamos. También se firmó acta de acuerdo extraconvencional Ecopetrol – USO el día 8 de diciembre de 2016, como resultado de la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, donde se llegó al reconocimiento excepcional por antigüedad acumulada en la categoría, homologación al nuevo escalafón de los cargos de las 13 categorías del escalafón vigente al nuevo escalafón de 4 niveles.

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas aportadas por la empresa querellada, se observa que la misma anexó la documentación que se le requirió y entrega al Despacho los documentos en la diligencia realizada el 04/09/2019, para efecto de verificar las conductas demandadas, advierte que la misma llegó a unos acuerdos para solución de los conflictos presentados entre las partes a raíz de compromisos presuntamente incumplidos por parte de la empresa ECOPETROL S.A. a sus trabajadores.

En relación al caso concreto no se advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales a la empresa ECOPETROL S.A., este Despacho tendrá en cuenta que la empresa querellada ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente; que la misma se comprometió a dar solución a algunos temas reclamados por la Unión Sindical Obrera USO, esencialmente con sentarse en la mesa de revisión a la Convención colectiva de trabajo, contemplada en el artículo 165 de la misma; así mismo mantener los escenarios comprometidos con la USO para la definición de los temas de interés, llegando a acuerdos que fueron aceptados por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO, logrando restablecer la paz y el orden de la empresa y sus trabajadores, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

1

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que quienes se consideren afectados en sus derechos deberán acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ECOPETROL S.A. con Nit. 899999068-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas de acuerdo con el radicado No. 25128 del 04/11/2017, presentado por el señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS contra la empresa ECOPETROL S.A. representada legalmente por el señor FELIPE BAYON o quien haga sus veces, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

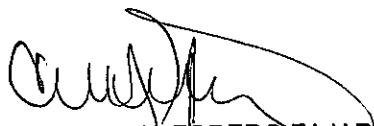
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa ECOPETROL S.A. en la carrera 13 No. 36 – 24 piso 12 en Bogotá.

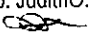
Al querellante señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS en el correo electrónico: Jorge.rico@ecopetrol.com.co

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.
Reviso, RitaV. 
Aprobó: TatianaF.

No. Radicado: 08SE2021741100000020495
Fecha: 2021-11-26 12:52:28 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: NO REJISTRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020495

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Ecopetrol sas
cr 13 # 36- 24 piso 12
Ciudad

Radicado: 25128 de fecha 11/23/2016



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Ecopetrol sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3705 del 9/16/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol